

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000000319 DE 2008 16 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA C.E.C.G LTDA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por el la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1220 de 2005, el Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2002, se le otorgó Licencia Ambiental por el término de cinco(5) años a la empresa C.E.C.G Ltda., para la explotación de materiales de construcción de la Cantera El Pavilo, ubicada en el Municipio de Luruaco-Atlántico.

Que mediante Oficio Radicado No. 0003505 del 30 de mayo de 2008, el señor Carlos Gomez Benítez, solicitó renovación de Licencia Ambiental.

Que en el Oficio Referenciado no se anexó documentación para el trámite.

Que con la finalidad de realizar un seguimiento ambiental a la Cantera y dar respuesta a la solicitud, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, realizaron visita de inspección técnica a la Cantera el Pavilo, ubicada frente a la intercepción de la vía que conduce a Repelón, Vía Cordialidad corregimiento de Arroyo de Piedra, en el Municipio de Luruaco.

Que de la visita de inspección técnica se originó el Concepto Técnico No. 0000195 del 11 de junio de 2008, el cual establece:

Cantera Pavilo

En la Cantera El pavilo se extrae material tipo piedra, se observó que esta es extraída con una máquina tipo buldózer. El material es extraído con la maquina en la parte superior de la Cantera y luego es deslizada hacia la parte inferior sin las mínimas medidas de seguridad, posteriormente el material es cargado a las volquetas y transportado al sitio conocido como San Judas Tadeo.

En la Cantera se observa taludes altos y peligrosos, también se observó una pila de arena de aproximadamente 10m de altura. Se observa una vegetación importante en las partes que no han sido intervenidas, y se prevé que la explotación se encamina hacia este sector. No se está realizando restauración geomorfológica. No se observaron obras hidráulicas que minimicen el arrastre de material hacia la vía, ni a los lotes aledaños.

Lote Conocido como San Judas Tadeo.

El Lote San Judas Tadeo se encuentra ubicado en al Vía que conduce a Luruaco, margen derecha, aproximadamente a 1Km antes de llegar a la Cantera el pavilo, en la dirección Barranquilla a Luruaco. En el sitio se observó dos trituradoras en funcionamiento, en las cuales se produce $\frac{3}{4}$ " y 1 $\frac{1}{2}$ ". Para el procesamiento de este material no se utiliza agua.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 00000319 DE 2008 16 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA C.E.C.G LTDA.

En este lote no se realiza actividad de explotación minera, solo se realiza la transformación del material que se extrae de la Cantera El Pavilo. En la Cantera no se observó ningún tipo de vertimiento.

Concesión de aguas.

De acuerdo a lo observado en la Cantera el Pavilo no se utiliza agua para las labores de extracción y en la Cantera San Judas Tadeo se realiza beneficio pero no se utiliza agua.

Emisiones atmosféricas.

La Cantera El Pavilo y San Judas de acuerdo a la actividad realizada requieren de permiso de emisiones atmosféricas.

Vertimientos líquidos.

No requiere permiso de vertimientos líquidos para realizar la actividad de remoción y transformación de material.

Aprovechamiento forestal

Deberá tramitarse el aprovechamiento forestal.

La Cantera El Pavilo sigue funcionando pese a que la Licencia ambiental se encuentra vencida, además no se está cumpliendo ambientalmente con los requerimientos mínimos para prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos producto de la actividad, debido a que no se está realizando una recuperación de las zonas afectadas, no se ha realizado obras de drenaje perimetrales para encauzar las aguas de escorrentía y evitar que estas arrastren sedimentos.

No se ha presentado ni cumplido con la siguiente información:

- *Presentar un plan de implementación de un área de mantenimiento y arreglo de los equipos utilizados para la actividad minera.*
- *Presentar un informe y diseños sobre los sistemas de drenaje de aguas de escorrentías y del proceso de sedimentación y disposición final de aguas y de las aguas de lavado de material.*
- *Realizar cada año un estudio de calidad de aire*
- *Dotar a los trabajadores con elementos de seguridad física industrial.*
- *Apilar el material suelto lejos de los sitios de correntía superficial, evitando que sean arrastrados por la lluvia.*
- *Presentar un informe anual de actividades tanto de explotación como de recuperación de las áreas intervenidas.*
- *Mantener y aumentar el área de la barrera vegetal que rodea la cantera El Pavilo debido a que esta es un área que sirve como medida de protección para las emisiones de material particulado y el ruido de la maquinaria durante las actividades mineras.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **00000319** DE 2008 18 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA C.E.C.G LTDA.

Se deberán suspender las actividades hasta tanto no se legalice la explotación de actividades, es decir, la obtención de la Licencia Ambiental.

Que así las cosas, teniendo como base el Concepto Técnico anteriormente descrito, se puede concluir que la Cantera El Pavilo está realizando actividades de explotación de materiales sin contar con Licencia Ambiental, ya que esta se encuentra actualmente vencida.

Que la empresa C.E.C.G Ltda. presentó solicitud de renovación de la Licencia Ambiental, sin embargo, no aportó al expediente información alguna, y como lo contempla el Concepto Técnico anteriormente descrito, se debe actualizar la información del Plan de Manejo Ambiental y tramitar los permisos de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal.

Que teniendo en cuenta lo anterior se procederá a iniciar una investigación y formular cargos contra la empresa C.E.C.G Ltda., por realizar actividades de explotación sin contar con Licencia Ambiental y permiso de emisiones atmosféricas, ni aprovechamiento forestal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las actividades de explotación de materiales está poniendo en riesgo el ecosistema del sector y además en consideración de la ilegalidad de las actividades por carecer de Licencia Ambiental y los permisos ambientales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en aras de la protección del Derecho a gozar de un Ambiente sano, de protección de los recursos naturales renovables y en concordancia con el Principio de Precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, considera pertinente imponer una medida preventiva de cierre preventivo de la Cantera, hasta tanto no se legalice la actividad de explotación de materiales.

Que teniendo en cuenta que las actividades realizadas por la empresa C.E.C.G Ltda., se encuentran reguladas por la normatividad ambiental vigente, como son el Decreto 948 de 1995, Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1220 de 2005, entre otras regulaciones, resulta absolutamente claro que esta requiere de Licencia Ambiental y de permisos ambientales. que sin ellos no se puede ejercer el control efectivo sobre los factores que pueden generar deterioro en el Ambiente, en los Recursos Naturales Renovables.

Que lo anteriormente expuesto se fundamenta en las siguiente disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 0000319 DE 2008 16 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA C.E.C.G LTDA.

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1995 establece *"Corresponden a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de la orbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y con relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: Otorgar los permisos de emisiones contaminantes al aire;.."*

Que el artículo 72 del Decreto Ibídem, define el permiso de emisión atmosférica como *"..el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en la normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.."*

Que el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, dispone: *" Requerirá permiso previo de emisión atmosféricas la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto."*

Que el artículo 5° del Decreto 1791 de 1996 como define el Aprovechamiento Forestal Único como: *"Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos, se demuestre mejor aptitud del uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública o interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la renovar o conservar el bosque"*

Que según el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996 los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Que el Artículo 3 del Decreto 1220 de 2005 define la licencia ambiental como la *autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

Que el Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 establece que *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán licencia ambiental para los siguientes, proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de : b) Materiales de Construcción proyectada de mineral sea menor de 600.000 toneladas/año."

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), define qué y cuáles son los materiales de construcción, los que se sujetan para todos los efectos, a las regulaciones de dicha codificación, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades ambientales para la expedición de licencias de esta naturaleza. El artículo aludido reza de la siguiente manera:



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000003 DE 2008 16 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA C.E.C.G LTDA.

"ARTÍCULO 11. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera."

Que el artículo 159 de la misma Ley consagra. *"Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

Que el artículo 306 Ibídem señala que *"Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."*

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el artículo 197 del decreto 1594/84, *"El procedimiento sancionatorio se iniciara de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que el artículo 202 del decreto en cita dispone, *que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables.*

Que el Artículo 175 del Decreto 1594 de 1984, dispone: " Las medidas sanitarias, y las sanciones previstas en este capítulo, serán aplicables a los usuarios que infrinjan cualesquiera de las disposiciones del presente decreto o las que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento en la Ley 9a de 1979, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a las EMAR de conformidad con su competencia legal".

J. J. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 0000319 DE 2008 16 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA C.E.C.G LTDA.

Que el Artículo 176 del Decreto 1594 de 1984, consagra: *"De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9a de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, el decomiso de objetos y productos, la destrucción, o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una definición al respecto"*.

Que el Artículo 185, establece: *"Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública. La competencia para su aplicación la tendrán el ministro de salud, los jefes de los servicios seccionales de salud y los funcionarios que, por la decisión de uno u otros, cumplan funciones de vigilancia y control en el ámbito del presente decreto"*.

Que el Literal c del numeral 2 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer como medida preventiva entre otras, la suspensión de obra o actividad cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o de la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

La finalidad del Principio de Precaución es evitar que el daño ambiental ocurra. De ésta manera, sin ser el principio precautelatorio de carácter prohibitivo, demanda al que ejecuta la actividad, probar que sus actividades no ocasionaran el daño, por lo exige de la autoridad ambiental la adopción de medidas que se anticipen a los daños ambientales.

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido:

"Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos :

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 0000000000 DE 2008 16 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA C.E.C.G LTDA.

4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.

5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución".(Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

Así mismo la Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado así:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares; pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

J. A.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00000319 DE 2008 16 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA C.E.C.G LTDA.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar". (Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell)

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva a la empresa C.E.C.G Ltda, con Nit No. 802.000.640-3, representada legalmente por el señor Carlos Gomez Benítez, el cierre preventivo de la Cantera El Pavilo y de suspensión de actividades de trituración de materiales en el predio San Judas Tadeo, los cuales son de propiedad de la empresa y se encuentra localizada en las siguientes coordenadas respectivamente: N10°36'22.2" – WO 75°07'20.4" y N10°36'48.7" – WO 75°06'48.7".

PARÁGRAFO. Esta medida es de carácter preventivo y transitorio, y estará vigente hasta que la empresa C.E.C.G Ltda., legalice las actividades de explotación de materiales de la Cantera El Pavilo y la trituración de materiales en el Predio San Judas Tadeo, entendiéndose la obtención de la Licencia Ambiental y de los permisos de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa C.E.C.G Ltda, con Nit No. 802.000.640-3, representada legalmente por el señor Carlos Gomez Benítez, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a la empresa C.E.C.G Ltda, el siguiente pliego de cargos:

- Se vislumbra la trasgresión al numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, por no contar con licencia Ambiental para la actividad de explotación de materiales.
- A su vez se está presuntamente transgrediendo el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, por no contar con permiso de emisiones atmosféricas y el Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, por no contar con aprovechamiento forestal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000319 DE 2008

16 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA C.E.C.G LTDA.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con el sacrificio de reses, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Carlos Gomez Benitez, podrá presentar ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 000195 del 11 de junio de 2008, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la practica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Luruaco, de conformidad con lo señalado en ella Artículo 306 de la Ley 685 de 2001, el cual señala: *"Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."*

ARTICULO DÉCIMO: Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Handwritten signature

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 00000319 DE 2008

16 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA C.E.C.G LTDA.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE , PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL PEREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL

Proyectó Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Revisado por: Marta Gisela Ibáñez. Gerente de Gestión Ambiental.
Concepto Técnico No. 00195 del 11 de junio de 2008.
Exp. 0709-077